

24

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7ª No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- DIVORCIO CONTENCIOSO.
No. 110013110022 20210853 00
INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del extremo pasivo.

1. Antecedentes.

1.1. Con providencia del 25 de octubre de 2021 se admitió el proceso de divorcio de las partes (f, 19).

1.2. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el despacho tuvo por notificado personalmente al demandado el 29 de octubre de 2021, de conformidad con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y ordenó correr el término respectivo.

1.3. La parte demandada presentó incidente de nulidad el 13 de diciembre de 2021.

1.4. Mediante providencia del 11 de febrero de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

1.5. No habiendo pruebas por practicar se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

2. Del incidente de nulidad

Solicita la incidentante se declare la nulidad de la actuación y se retrotraigan las actuaciones a partir del auto admisorio toda vez, *“que en el correo de mi representado no se evidencia notificación de la demandada (...)”*, sumado al hecho que el demandado se encontraba en incapacidad por el período comprendido desde el 23 de noviembre hasta

el 12 de diciembre de 2021, de conformidad con la incapacidad 57991568 de OFTALMOSANITAS S.A.S (f, 8 ambas caras) y de conformidad con lo previsto en el artículo 133, numeral 8°, del C.G.P.¹.

2. Del Traslado del incidente.

Admitido el trámite mediante providencia del 11 de febrero de 2021, y surtido el traslado del mismo (f, 20), la parte demandante recorrió el traslado oportunamente el 17 de febrero de 2021, centrando su argumentación en que la notificación del libelo introductorio al extremo pasivo fue realizada por el juzgado mediante mensaje de datos del 26 de octubre de 2021.

3. Consideraciones del Despacho.

En primer lugar, resulta pertinente recordar que la institución de las nulidades procesales ostenta marcada afinidad con el principio de taxatividad, de suerte que además de estar debidamente reglado su trámite, no es procedente adelantar el mismo cuando la causal invocada no esté contemplada en la ley, o se incurra en alguno de los eventos especiales que deriven en su improcedencia.

En este orden, la apoderada del señor COMIN señaló que en el asunto que hoy ocupa la atención de este despacho se presentó una irregularidad en la notificación al extremo pasivo, configurándose la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 C.G.P., esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*.

Sobre el particular habrá de señalarse que de la revisión del expediente se colige que esta sede judicial, a las 12:22 del mediodía del día 26 de octubre de 2021 remitió un mensaje de datos al correo electrónico alesandro.comin.carraro@gmail.com correspondiente al demandado adjuntando los archivos correspondientes: “1. Demanda.pdf”, “2. Pruebas(6).pdf”, “3. Anexos.pdf”, “4. Acta de Reparto 22793.pdf” y “5. Auto Admite.pdf” (f, 20), de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio del 25 de octubre de 2021 (f. 19).

El contenido de cada uno de los archivos adjuntos y la confirmación de entrega al correo electrónico en mención permitió cotejar y establecer la correcta notificación de la

¹ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

demanda en los términos consagrados en los artículos 6° y 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, adujo que *"La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella."*

De otra parte, la al alta corporación, en la misma providencia, manifestó que: *"la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo."*

En este orden, deberá señalarse que, contrario a lo expuesto por la incidentante, este despacho judicial notificó al señor ALESSANDRO COMIN a través de la Secretaría de este sede judicial mediante el correo institucional a la dirección electrónica del demandado del cual se obtuvo la confirmación de entrega realizada por el sistema oficial de correo de la Rama Judicial en la plataforma Microsoft Office 365, según consta en los folio 20 a 22 del expediente.

Ahora bien, cabe señalar que el mismo ALESSANDRO COMIN, por medio del mismo correo electrónico al cual fue notificado informó a esta sede judicial que *"desde el día 22 de octubre de 2021, fui operado de un desprendimiento de retina"* y que, según su dicho, el promotor de la pretensión no le remitió ninguna comunicación de la demanda interpuesta contra de él.

Al respecto, deberá indicarse que la notificación que echa de menos la togada se realizó directamente por el Juzgado el día 26 de octubre de 2021, adjuntando los documentos citados y en cumplimiento de lo ordenado por los citados artículos 6° y 8° del decreto legislativo, razón por la cual se cumplió con la carga y obligación de enterar personalmente al demandado del libelo genitor.

No obstante lo anterior, y como lo reconoció la misma incidentante, el día 7 de diciembre de 2021, el mismo señor COMIN informó de su incapacidad por 20 días adjuntando la

constancia respectiva, es decir, del período comprendido el día 23 de noviembre de 2021 hasta el doce de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y pese a que ya se le había notificado personalmente al demandado el día 26 de octubre el juzgado, mediante auto del 13 de diciembre siguiente ordenó “tener por notificado personalmente” al demandado ALESSANDRO COMIN, exhortando a la Secretaria que corriera nuevamente los 20 días de traslado de la demanda, toda vez que el proceso había ingresado al despacho antes de que comenzara a correr el término de traslado para el pronunciamiento sobre solicitud de medidas cautelares presentadas por la actora.

Así las cosas, no queda duda que el señor ALESSANDRO COMIN fue debidamente notificado de la providencia en cuestión a tal punto que, como se señaló en líneas anteriores, el mismo demandado informó a esta sede judicial su incapacidad hasta el día 12 de diciembre y en aras de no desconocerle el ejercicio del derecho de contradicción, a partir del día 14 de diciembre de 2021 empezó a contabilizarse los términos.

Por lo demás, respecto de la omisión señalada por la incidentante en que incurrió la demandante al no remitir copia simultánea de la demanda y sus anexos se advierte de entrada su improcedencia como quiera que la parte actora solicitó medidas cautelares.

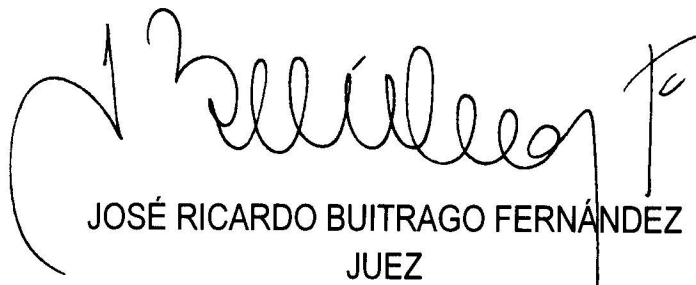
Por lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) de Familia de la ciudad de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo pasivo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a \$ 500.000, de conformidad con el art. 365 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETA INFUNDADO LA NULIDAD

26

nellys isabel mejia garcia <nellysmejia65@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 11:52

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

DOCTOR: JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ.

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO

RADICACION: 2021-853.

DEMANDANTE: CAROLINA OMAÑA ARGUELLO.

DEMANDADO: ALESSANDRO COMIN.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23/FEBRERO DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA INFUNDADO LA NULIDAD PRESENTADA.

ATENTAMENTE,

NELLYS MEJIA
ABOGADA

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.

Correo nellysmejia65@hotmail.com

Barranquilla -Colombia.

24

Señor Juez

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

DOCTOR: JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ.

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO

RADICACION: 2021-853.

DEMANDANTE: CAROLINA OMAÑA ARGUELLO.

DEMANDADO: ALESSANDRO COMIN.

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 23/FEBRERO DEL 2022,
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA INFUNDADO LA
NULIDAD PRESENTADA.**

NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 22.501.998, expedida en Galapa y con T.P. 102.197 del C.S. de la J. con domicilio profesional en la kra 39 No. 43-123 edificio las flores, piso 2º. Barranquilla, Tel 3182286777, correo electrónico nellysmejia65@hotmail.com actuando en calidad de apoderada judicial del señor ALESSANDRO COMIN, comedidamente manifiesto a usted, por medio del presente escrito que presento recurso de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, contra el auto de fecha 23 de febrero del 2022, EN EL CUAL RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD, lo cual hago y sustento de la siguiente manera :

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Del incidente de nulidad.

Señor juez en el libro principal de la demanda se puede observar a folio dos incapacidades del señor ALESSANDRO COMIN, de fecha 22 de Octubre de 2021, fecha en la cual fue operado de la vista, hasta el día 12 de Noviembre de 2021 y una segunda incapacidad hasta el día 12 de Diciembre del año 2021.

Por lo tanto, mi representado no pudo haber sido notificado personalmente con fecha 26 de octubre del 2021, por el decreto 806/2020, ya que se encontraba INCAPACITADO. Limitado visualmente, como se puede constatar por las dos incapacidades que obran en el libro principal a folio (y)

DEL TRASLADO DEL INCIDENTE:

Señor juez, la parte demandante, argumenta que mi representado fue notificado, el mediante mensaje de dato del 26 de Octubre del año 2021,

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.

Correo nellysmejia65@hotmail.com

Barranquilla -Colombia.

pero la parte demandante era conocedora de que mi poderdante se encontraba incapacitada, tanto es así que ella misma lo acompañó a la operaciones, por lo tanto sabía que se encontraba restringido por el medico Oftalmólogo, para ver televisión, prender el computador, leer, recibir calor, bajar la cabeza etc, por lo tanto aprovecharon el momento oportuno para notificarlo, y borrar el mensaje, pues la demandante tenia acceso al correo electrónico del demandado y cuando mi poderdante pudo revisar su correo, no se evidenciaba notificación alguna, por tanto mi cliente no tuvo oportunidad de ver.

Solo hasta el día 6 de diciembre de 2021 que se enteró por parte de la apoderada de la parte demandante, del vencimiento de término del traslado, por correo que ella manda al despacho el cual se encuentra en el cuaderno principal, y le reenvía copia del demandado.

Evidenciando la mala fe, la cual usted insiste en no darse cuenta.

Consideraciones del despacho. Así es señor juez, con todo el respeto, la suscrita presenta la nulidad, basándome en el art, 133, numeral 8, ya que no se practicó la notificación en debida forma. El decreto 806/2020 no solo contempla la notificación por correo, sino también la física con el sello de COTEJADO, la parte demandante, sabía que el señor Alessandro comin, no podía utilizar su sentido de la visión, por lo tanto por el principio de la buena fe, y la sana critica, la parte demandante y su apoderada debieron optar por enviar tanto la notificación virtual como la notificación física al lugar de domicilio, para así cumplir con la carga de la debida notificación, ya que al recibir el señor COMIN la notificación física, podría haber ejercido su derecho a la defensa, contrato los servicios profesionales de un abogado para que leyera dicha demanda, pues la parte demandante conocía plenamente la incapacidad del demandado ya que para la fecha en que realizo la notificación el demandado se encontraba convaleciente en su casa, dirección donde vive la señora CAROLINA OMAÑA, quien conocía plenamente que no podía recibir dicha notificación, actuando de mala fe.

Ahora bien en el correo enviado el 26 de octubre del 2021, por el juzgado, (no lo dudo, se encuentra dentro del cuaderno), con sus anexos copia del auto, demanda, acta de reparto, y pruebas, no lo dudo que así fuera, nótese, que en el mismo correo de fecha dice enviado, mas también dice no entregado, mi poderdante no lo pudo conocer, ratifico, para las fecha de 22 de octubre de 2021 hasta diciembre/21 se encontraba incapacitado .

Es de precisar que el día 7 de Diciembre/21 el señor ALESSANDRO COMIN, manifiesta a su despacho, que se acaba de enterar, y la forma de como se enteró ("por correo enviado por la apoderada de la parte demandante, el día 6 de Diciembre/21") afirma que existe un proceso en su contra pero

desconoce el contenido de la demanda y solicita en el mismo escrito que se le envíe copia de la demanda, sin obtener respuesta de su despacho.

El 13 de diciembre/21 en auto usted ordenar que se corra el traslado de la demanda por 20 días y ordena en el mismo auto que se le reenvíe el mensaje de dato, al correo del señor ALESSANDRO COMIN, que fue enviado el 26 de octubre de 2021 donde se encuentra el auto admisorio de la demanda, copia de la misma y el despacho (secretaria) no cumplió con lo ordenado por su señoría.

QUE OBJETIVO TENDRIA, presentar una nulidad el día 13 de diciembre del 2021, por indebida notificación, presentar un impulso el 19 de enero/2022 para que se pronunciara el despacho, un derecho de petición el 25 de enero/2022, una solicitud de copia al juzgado el día 26 de enero/2022, de la demanda y sus anexos, el cual fue imposible obtener, ya que el funcionario que atendió dijo expresamente: que el proceso se encontraba dentro del despacho del Juez, que volviera, y posteriormente manifestó que el juez dijo que le solicitara las copias por escrito, presentar una tutela, una impugnación, un recurso de reposición, sino el de resarcir la oportunidad procesal al demandado para Contestar la demanda, y trabar la litis, entonces como dejar para los términos de 20 días que usted ordena en el auto de fecha 13 de diciembre/2021, QUE NO FUE NOTIFICADO MUY A PESAR DE QUE FUE ORDENADO POR SU DESPACHO, no tendría ningún sentido, el no contestar la demanda.

Por lo tanto señor juez, el señor ALESSANDRO COMIN, a la fecha no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, ni de la copia de la misma, ni de los anexos ya que el correo del 26 de Octubre de 2021 no fue posible verlos, (por los motivos ya expuesto) y el auto ordenado por su despacho del 13 de Diciembre/21, nunca fue notificado por la secretaria de ese despacho, ya que no se le reenvió el correo al demandado, por lo tanto no llego a materializarse.

No se logra percibir la justificación por parte del despacho al manifestar la omisión de la notificación física, por la parte demandante, del auto admisorio de la demanda y copia de la misma, argumentando la solicitud de las medidas cautelares, más bien señor juez, no se hizo por la premura, para aprovechar el estado de incapacidad en el cual se encontraba el demandado.

La suscrita no ha actuado ni con temeridad, ni con terquedad solo que no tuvo las herramientas jurídicas, para ejercer el derecho a la defensa, no se le notifico ni al demandado ni a la suscrita, el auto admisorio de la demanda y la copia de la misma, a pesar de las insistentes solicitud a su despacho pues nunca hubo una respuesta por parte el Juez a las peticiones de mi

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.

Correo nellysmejia65@hotmail.com

Barranquilla -Colombia.

poderdante, pero sin embargo dio prioridad de manera eficaz al tramites procesal de la demanda, tanto es así que en menos de un mes admitió la demanda, expidió medidas cautelares y supuestamente lo notificó de la misma, pero sin embargo en lo concerniente a las peticiones del demandado no se evidencia tal eficacia, porque nunca se pronunció a las peticiones hechas por la parte demandada, solo hasta que se presentó la acción de tutela. Es mas pese a los impulso presentados para que se pronunciara sobre la nulidad, el Juez solo lo hizo después del fallo de tutela.

El art. 134 del código General del derecho.

Contempla que el juez, resolverá el incidente de nulidad previo decreto de practica de pruebas que fueren necesaria, la nulidad es una medida que tiene que tiene por fin remediar la situación de anomalía que se presente en el trámite del proceso, y que ha generado perjuicio a una de las partes, siendo ésta la solicitada por la parte misma o adoptada por el juez d oficio.

Igual refiere la norma precitada, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por falta de notificación, solo beneficia a quien la haya invocado, el juez, resolverá la solicitud, previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesaria.

Lo dispuesto en el auto de fecha 23 de Febrero del año 2022, es importante resaltar el actuar, del despacho toda vez, que está demostrado dentro del proceso la falta de notificación, insiste en la notificación personal, y sin hacer control de legalidad, el paso a paso dentro del proceso, una vez, que hace referencia a una sola incapacidad, estando demostrado en el cuaderno principal que hay dos incapacidades desde el 22 de Octubre hasta diciembre del 2021. Manteniéndose en la posición errada, vulnerando el derecho fundamental a mi representado, e incurriendo en una vía de hecho.

No obstante, haciendo uso de la posición dominante, resuelve un incidente de nulidad declarándolo infundado, no conforme con el actuar obstinado, condena en costa a la parte incidentante, de conformidad con el art 365 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

29

solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Señor Juez, me opongo a la condenas en costas, toda vez que no existe por parte de la suscrita la mala a la que alude el despacho, ya que dentro del proceso no existe notificación de la demanda y por ende el proceso se torna nulo, pues es evidente la violación al debido proceso, ya que no se le dio la oportunidad a mi poderdante para ejercer su derecho a la contestación de la demanda, pues si bien es cierto usted amplio lo términos pero no hizo conocedor a mi poderdante de dicha ampliación de termino, entonces en estas instancias no se encuentra trabada la litis como lo manifiesta el despacho, por en la suscrita solo se encuentra defendiendo los procedimientos jurídicos que se aplicaron en indebida forma a mi poderdante.

No esta demás recordarle señor Juez, que El Código General del Proceso regula las actividades procesales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. SON DEBERES DEL JUEZ:

1. DIRIGIR EL PROCESO, VELAR POR SU RÁPIDA SOLUCIÓN, PRESIDIR LAS AUDIENCIAS, ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA IMPEDIR LA PARALIZACIÓN Y DILACIÓN DEL PROCESO Y PROCURAR LA MAYOR ECONOMÍA PROCESAL.

2. HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, USANDO LOS PODERES QUE ESTE CÓDIGO LE OTORGA.

3. PREVENIR, REMEDIAR, SANCIONAR O DENUNCIAR POR LOS MEDIOS QUE ESTE CÓDIGO CONSAGRA, LOS ACTOS CONTRARIOS A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, LEALTAD, PROBIDAD Y BUENA FE QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL PROCESO, LO MISMO QUE TODA TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL.

4. EMPLEAR LOS PODERES QUE ESTE CÓDIGO LE CONCEDE EN MATERIA DE PRUEBAS DE OFICIO PARA VERIFICAR LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES.

5. ADOPTAR LAS MEDIDAS AUTORIZADAS EN ESTE CÓDIGO PARA SANEAR LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O PRECAVERLOS, INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTERPRETAR LA DEMANDA DE MANERA QUE PERMITA DECIDIR EL FONDO DEL ASUNTO. ESTA INTERPRETACIÓN DEBE RESPETAR EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

6. DECIDIR, AUNQUE NO HAYA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONTROVERTIDO, O AQUELLA SEA OSCURA O INCOMPLETA, PARA LO CUAL APLICARÁ LAS LEYES QUE REGULEN SITUACIONES O MATERIAS SEMEJANTES, Y EN SU DEFECTO LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SUSTANCIAL Y PROCESAL.

7. MOTIVAR LA SENTENCIA Y LAS DEMÁS PROVIDENCIAS, SALVO LOS AUTOS DE MERO TRÁMITE.

LA SUSTENTACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS DEBERÁ TAMBIÉN TENER EN CUENTA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 SOBRE DOCTRINA PROBABLE.

8. DICTAR LAS PROVIDENCIAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, FIJAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL Y ASISTIR A ELLAS.

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.
Correo nellysmejia65@hotmail.com
Barranquilla -Colombia.

30
/

9. GUARDAR RESERVA SOBRE LAS DECISIONES QUE DEBAN DICTARSE EN LOS PROCESOS. EL MISMO DEBER RIGE PARA LOS EMPLEADOS JUDICIALES.

10. PRESIDIR EL REPARTO DE LOS ASUNTOS CUANDO CORRESPONDA.

11. VERIFICAR CON EL SECRETARIO LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCESO Y ABSTENERSE DE SOLICITARLE POR AUTO INFORME SOBRE HECHOS QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.

12. REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL UNA VEZ AGOTADA CADA ETAPA DEL PROCESO.

13. USAR LA TOGA EN LAS AUDIENCIAS.

14. USAR EL PLAN DE JUSTICIA DIGITAL CUANDO SE ENCUENTRE IMPLEMENTADO EN SU DESPACHO JUDICIAL.

15. LOS DEMÁS QUE SE CONSAGREN EN LA LEY.

PETICION

1º.- Solicito se revoque el auto de fecha 23 de febrero del 2022, por motivos expuesto en el presente recurso, y en su lugar proceder a otorgar la nulidad la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 11001311002220210085300, y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones. del proceso con la debida notificación del auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

2º.- En caso de no ser admitida las peticiones anteriores solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación por los motivos expuesto en la sustentación de este recurso, puntualmente por la ausencia de notificación, en los términos del auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

3º.- Se abstenga de condenar en costas a la parte demandada, en la suma de \$500.000.

FUNDAMENTO JURIDICO.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: " **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Nellys Isabel Mejía García

Abogado especializado en derecho penal Calle 39 No. 43-123 piso 11 Of. J-24.

Correo nellysmejia65@hotmail.com

Barranquilla -Colombia.

Art.133 causales de nulidad. inciso 8, cuando no se practica la notificación en legal forma el auto admisorio de la demanda, a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes cuando la ley así lo ordena.

Sentencia C-1114/ 2003 M.P. Córdoba Triviño.

Código general del proceso.

ANEXOS

Auto de fecha 13 de diciembre/21.

Auto de fecha 23 de Febrero/22.

Copia del estado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 39 No. 43-123 edificio las flores piso 2 of, 2ª B/quilla, correo electrónico. nellysmejia65@hotmail.com

Respetuosamente,

DECRETO 806-2020

NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA.

C.C. 22.501.998, EXP. GALAPA ATLANTICO.

T.P. 102.197. C.S. DE LA J